



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Tuesta contra la resolución de fojas 60, de fecha 11 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional para el Funcionamiento de Universidades (Conafu) y contra don Jorge Calderón Mendoza, en su calidad de promotor de la Universidad Iberoamericana. Solicita que se declare la invalidez del concurso público para ocupar plaza vacante realizado por el Conafu.
2. El recurrente sostiene que el Conafu lanzó la convocatoria de concurso público para ocupar la plaza de docente en la Universidad Privada Iberoamericana de la provincia de Chiclayo. Alega que cumplía con todos los requisitos exigidos, razón por la que se presentó al concurso, sin embargo, fue declarado no apto. Refiere que solicitó información respecto de la decisión del Conafu recibiendo como respuesta que uno de los requisitos era tener un año académico de experiencia docente, condición que el actor no cumplía debido a que solo acreditaba dos ciclos, los cuales sumados hacían un total de 9 meses. Considera que estos hechos vulneran sus derechos al honor, a la dignidad, al trabajo y a la tutela procesal efectiva.
3. El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución N.º 2, de fecha 6 de setiembre de 2013, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. La Sala revisora confirmó la improcedencia de la demanda, tras considerar que no se agotó la vía administrativa.
4. Según lo expuesto en la demanda, el actor afirma cumplir los requisitos del perfil de la plaza de docente a la cual postuló y que, por ello, cuestionó (fojas 1 a 4) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

decisión del Conafu. En respuesta a su pedido, le manifestaron que el artículo 23 del Reglamento de concurso público de plazas de docentes establece que “los resultados finales emitidos por el jurado calificador son inimpugnables e irreversibles”; y que, asimismo, el artículo 40 del citado reglamento expresa que “La comisión organizadora se encargará de atender las reclamaciones judiciales si las hubiera” (fojas 5). En ese sentido, debe entenderse que se dio por agotada la vía administrativa y que la Comisión es un órgano que constituye única instancia (artículo 208 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

5. En dicho contexto, si bien el recurrente agotó la vía administrativa y le quedó expedita la vía judicial, la naturaleza de la controversia planteada requiere la actuación de medios probatorios a fin de dilucidar la veracidad o no de las afirmaciones realizadas por el demandante, no siendo la vía procesal constitucional la pertinente por la inexistencia de una adecuada estación probatoria.
6. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el cual señala que la demanda es improcedente cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico
17 OCT 2017
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincidiendo con lo decidido por mis colegas magistrados, considero pertinente realizar las siguientes anotaciones respecto a la docencia universitaria:

1. Sostiene el recurrente que a pesar de cumplir con los requisitos exigidos para el concurso público, fue declarado no apto. De esa manera, se estarían vulnerando sus derechos al honor, a la dignidad, al trabajo y la tutela procesal efectiva.

2. A nuestro juicio, una forma de vulnerar el derecho a la docencia universitaria es con el establecimiento del límite de 70 años para el ejercicio de dicho derecho. En efecto el artículo 84 de la Ley N° 30220, en su cuarto párrafo, regula la mencionada limitación. A su vez, permite el ejercicio de la docencia universitaria a quienes, superando dicha edad, tengan la condición de docentes extraordinarios:

“La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo”.

3. La condición de docentes extraordinarios se encuentra definida en el inciso segundo del artículo 80 de la misma ley, donde se establece que tienen tal condición los profesores “...eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre”.

4. Como se desprende de las citadas disposiciones, la ley universitaria restringe la participación de los profesores universitarios de más de 70 años.

5. Al respecto, considero que si bien esta limitación persigue una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, mejorar la calidad de la educación, lo cierto es que la edad, por sí misma, no constituye el único criterio adecuado para evaluar el rendimiento de un docente universitario, puesto que la calidad de la enseñanza no necesariamente, está relacionada con la edad del docente. En efecto, ningún profesor universitario es bueno o malo por la edad que tenga sino por una serie de factores como son los grados académicos obtenidos, la actividad investigadora desarrollada a lo largo de su carrera, sus publicaciones, entre otros.

6. Además, la propia ley prevé de otros mecanismos destinados a asegurar la calidad de los docentes, que resultan mucho más adecuados para tal fin, y que toman en cuenta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

edad como parámetro. Así, el propio artículo 84 de la ley prevé en su primer párrafo que los docentes serán sometidos a un proceso de ratificación periódico cada 3, 5 o 7 años, dependiendo de si se trata de profesores auxiliares, asociados, y principales, respectivamente.


7. De este modo, ante la existencia de otros mecanismos –ya previstos en la propia ley- que resultan más adecuados para evaluar el desempeño profesional de los docentes universitarios, y que a su vez son menos restrictivos del derecho al trabajo que a limitación por edad, determina la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

17 OCT 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL